

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

Santa Marta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SEGUIDO POR JAIME RAFAEL ARBELÁEZ OSPINO, ELKIN JESÚS ARBELÁEZ OSPINO, ANGÉLICA MARÍA ARBELÁEZ OSPINO, MARÍA PAZ PACHECO ARBELÁEZ, ENITH MARGOTH OSPINO, CÉSAR AUGUSTO PACHECO DE LEÓN, DELLYS DEIVIS GUERRA REYES, MARÍA ANGÉLICA ARBELÁEZ GUERRA, JAIME ANDRÉS ARBELÁEZ GUERRA, ZITA DEL CARMEN ARBELÁEZ BULA y CESAR EUSEBIO ARBELÁEZ BULA contra CLÍNICA AVIDANTI S.A.S., NUEVA EPS, Y JOSÉ ALBERTO CHARRIS CASTRO**

**Rad.No. 47-001-31-53-002-2022-00218-00**

**ASUNTO**

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la solicitud de reforma a la demanda incoada por el extremo activo, así como los llamamientos en garantía solicitados por cada uno de los miembros que componen al polo pasivo, a través de sus respectivos apoderados.

Aunado a lo anterior, de las contestaciones allegadas por los demandados se desprenden objeciones al juramento estimatorio realizado en el libelo genitor y solicitud de otorgar término para aportar dictamen pericial por lo cual, resulta necesario proveer de conformidad.

**ANTECEDENTES:**

Presenta el extremo actor reforma a la demanda indicando que agrega al acápite de pruebas, para que sean tenidas en cuenta a fin de acreditar la responsabilidad civil de los demandados, los siguientes documentos:

- Informe de visita administrativa realizada por Supersalud a Clínica Avidanti. (78 folios).
- Auto de visita – Auditoría a sujeto vigilado Clínica Avidanti. (3 folios).
- Información – respuesta a Solicitud de Investigación Administrativa Clínica Avidanti S.A.S por la No Oportunidad En La Prestación De Los Servicios de Salud al SEÑOR JAIME RODRIGO ARBELAÉZ BULA (Q.E.P.D.). (2 folios).

Por otro lado, del expediente se evidencia la contestación de los demandados señor JOSÉ ALBERTO CHARRIS CASTRO -recibida el pasado 7 de septiembre de 2023-, NUEVA EPS -allegado el pasado 29 de noviembre de 2023-, y CLINICA AVIDANTI S.A.S. -radicada el 5 de diciembre de 2023.

De los escritos antes mencionados se formularon sendas excepciones de merito con la finalidad de enervar las pretensiones incoadas por el polo activo y, sumado a ello, se realizaron llamamientos en garantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso.

El Dr. José Charris llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., Nueva EPS hizo lo propio llamando a CLINICA AVIDANTI S.A.S., Mientras que ésta última -quien también funge como demandada- llamó en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Todos los miembros del polo pasivo adjuntaron los documentos que consideraron necesarios para materializar el llamamiento, tales como las pólizas de seguro en los casos del Dr. José Charris y Clínica Avidanti, y el contrato de prestación de servicios No. 01-01-02-00002-2014 aportado por Nueva EPS, argumentando que de acuerdo a la cláusula décimo novena del mismo la Clínica Avidanti *“mantendrá indemne a NUEVA EPS de toda reclamación, demanda, sanción que contra esta se llegare a presentar de forma directa o indirecta con ocasión de los servicios objeto del presente contrato.”*

Por último, de las contestaciones a la demanda también se evidencia la presentación de objeciones frente al juramento estimatorio y solicitud de término presentada por la parte demandada, Dr. José Charris y Clínica Avidanti, para aportar dictamen pericial motivo por el cual resulta menester emitir pronunciamiento al respecto.

### **CONSIDERACIONES**

Frente a la **REFORMA DE LA DEMANDA** solicitada por el extremo activo debemos observar en el art. 93 del C.G.P., que consagra el procedimiento acerca de la factibilidad de admitir o no la reforma de la demanda, al respecto la norma señala:

*“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

*2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas.*

*3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito (...).”*

De conformidad con la norma transcrita se tiene que al revisar el escrito se encuentra que el demandante agrega nuevas pruebas, cumpliendo así con la exigencia del numeral primero del postulado arriba transcrita, no obstante, no ocurre lo mismo con la carga de integrar todo en un solo escrito

conforme lo dispuesto en el numeral 3º ibídem, por lo que al no cumplir con lo normado resulta improcedente admitir la mentada reforma.

Así las cosas, atendiendo a los argumentos esbozados en precedencia debió presentarse integrada en un solo escrito, aspecto que omite el memorialista puesto que se limita a hacer una enunciación de lo que pretende modificar sin que presente el texto completo de la demanda con esos cambios incluidos.

Como consecuencia de lo dicho, no queda más al despacho que rechazar la reforma presentada por la parte actora, atendiendo que no cumple con las condiciones establecidas en la norma que la rige.

Ahora bien, en cuanto a los **LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA**, sea lo primero manifestar que las solicitudes realizadas cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

*“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”*

Para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., el llamante JOSÉ ALBERTO CHARRIS CASTRO aportó copia de la póliza de seguro No. 62-03-101052322; por su parte, NUEVA EPS aportó contrato N° 01-01-02-00002-2014 de Prestación de Servicios de Salud, para el Régimen contributivo en la modalidad de evento, con la SOCIEDAD AVIDANTI S.A.S., alegando que ésta última es la responsable de mantener indemne y libre de responsabilidad al llamante por los servicios prestados o dejados de prestar al afiliado JAIME ARBELAEZ BULA; Por último, la llamante CLÍNICA AVIDANTI S.A.S. aportó póliza de seguro No. 12/55726 a fin de acreditar la potestad que posee de llamar en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Como colofón de lo expuesto y luego de revisar la documentación relacionada en precedencia, el despacho encuentra acreditada la legitimación para efectuar dichos llamamientos, encontrándose además que los mismos fueron efectuados en tiempo oportuno.

Por lo anterior, se admitirán los tres llamamientos efectuados por cada uno de los demandados y se dispondrá la notificación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., omitiéndose lo mismo para el caso de CLINICA AVIDANTI S.A.S. -llamada en garantía por NUEVA EPS S.A.S.-, toda

vez que, al fungir en este proceso en calidad de demandada, se atenderá a lo dispuesto en el párrafo del art. 66 ibidem, que para todos los efectos reza lo siguiente:

“PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

De otra parte, atendiendo la **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO** para la agencia judicial se hace necesario precisar que de lo avizorado en el expediente se evidencia que todos los escritos de contestación fueron remitidos al extremo activo vía mensaje electrónico, por ende, no resulta procedente correr traslado de las excepciones de las mismas conforme a lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P., en virtud de que la disposición normativa que aplica en el caso de marras es el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

En adición a lo anterior, itérese que del expediente tampoco se avizoran gestiones por parte del polo activo tendientes a surtir la notificación de los demandados, en consecuencia, se colige que el enteramiento de los mismos operó en armonía a lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P., por lo cual se declarará así y se tendrá por notificado a los demandados a partir del auto que les reconoce personería a sus apoderados.

Lo anterior acarrea como resultado que se tenga por contestada la demanda, atendiendo a que las tres contestaciones fueron presentadas dentro del término legal y se encuentran ajustadas a derecho.

Ahora bien, habiendo aclarado que las contestaciones se realizaron en armonía a las disposiciones normativas que regulan su presentación, es imperativo analizar la procedencia de las objeciones al juramento estimatorio incoada por los demandados JOSE ALBERTO CHARRIS CASTRO, NUEVA EPS y CLINICA AVIDANTI S.A.S.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad al inciso 2 del artículo 206 del C.G.P., por ser procedente, el despacho accederá al trámite correspondiente al no evidenciarse alguna irregularidad que niegue las solicitudes.

Finalmente, en cuanto la solicitud de término presentada por la parte accionada, Dr. José Charris y Clínica Avidanti, para aportar dictamen pericial se despachará favorablemente, conforme el artículo 227 del CGP. Éste indica que:

**“Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes.** La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento

*el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba."*

Así, al anunciarse oportunamente, se concederá un término de veinte días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que la parte antedicha aporte el dictamen solicitado.

Corolario a todo lo narrado, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la reforma de la demanda incoada por el extremo activo, en razón a lo esgrimido en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** los llamamientos en garantía formulados por los demandados JOSE ALBERTO CHARRIS CASTRO a SEGUROS DEL ESTADO S.A., NUEVA EPS a CLINICA AVIDANTI S.A.S., y CLINICA AVIDANTI S.A.S. a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil seguido por JAIME RAFAEL ARBELÁEZ OSPINO y otros en contra de los llamantes mencionados.

**TERCERO: NOTIFICAR** a los llamados en Garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. de acuerdo a las disposiciones contenidas en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 o del C.G.P., la llamada en garantía CLINICA AVIDANTI S.A.S., se notificará por estado.

**CUARTO: CÓRRASE** traslado a las llamadas en garantía por el término de veinte (20) días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído en la forma indicada en el numeral anterior.

**QUINTO: PREVENGASE** a los llamantes que cuentan con el término de seis (6) meses para agotar la notificación so pena de ser declarado ineficaz el llamamiento.

**SEXTO: OTORGAR** el término de (20) veinte días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, la parte accionada- Dr. José Charris y Clínica Avidant, con el fin de que aporten la prueba pericial solicitada.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería judicial amplia y suficiente al Dr. ALVARO AUGUSTO VILLARREAL ARIZMENDI abogado en ejercicio con T.P. No. 103.804 del C.S.J., para actuar en el proceso en representación del demandado JOSÉ CHARRIS CASTRO, conforme a lo dispuesto por el artículo 77 del C.G.P.

**OCTAVO: RECONOCER** personería judicial amplia y suficiente al Dr. MAURICIO OSWALDO AMAYA CORTÉS abogado en ejercicio con T.P. No. 112.136 del C.S.J., para actuar en el proceso en representación del demandado NUEVA EPS, conforme a lo dispuesto por el artículo 77 del C.G.P.

**NOVENO: RECONOCER** personería judicial amplia y suficiente a la Dra. CAROLINA LAURENS RUEDA abogada en ejercicio con T.P. No. 204.676 del

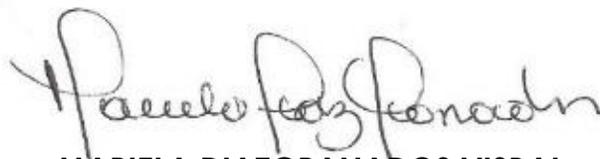
C.S.J., para actuar en el proceso en representación del demandado NUEVA EPS, conforme a lo dispuesto por el artículo 77 del C.G.P.

**DÉCIMO: TENER** como notificados por conducta concluyente a los demandados CLÍNICA AVIDANTI S.A.S., NUEVA EPS, Y JOSÉ ALBERTO CHARRIS CASTRO, a partir de la notificación del presente proveído.

**DÉCIMO PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de los demandados CLÍNICA AVIDANTI S.A.S., NUEVA EPS, Y JOSÉ ALBERTO CHARRIS CASTRO.

**DÉCIMO SEGUNDO: CORRER** traslado de las objeciones del juramento estimatorio formulados por los demandados CLÍNICA AVIDANTI S.A.S., NUEVA EPS, y JOSÉ ALBERTO CHARRIS CASTRO por el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, de conformidad con el artículo 206 inciso 2° del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL  
JUEZA**

Sa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 22 de enero de 2024.	
Secretaria,	_____.